



**Carátula Versión Pública.**

<p><b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b></p>	<p><b>Ponencia Dos</b></p>
<p><b>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</b></p>	<p><b>RR-1577/2022</b></p>
<p><b>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</b></p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 4, y 7.</b></p> <p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p><b>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</b></p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">         a. Comisionada Rita        Elena Balderas Huesca.     </div> <div style="text-align: center;">         b. Secretaria de Instrucción        Mónica Porrás Rodríguez.     </div> </div>
<p><b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</b></p>	<p><b>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero dos mil veintitrés.</b></p>

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.  
Folio: 210432422000374.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1577/2022.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1577/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000374.

**II.** El entonces solicitante manifestó que el día seis de septiembre de este año, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

**III.** Por auto de siete de septiembre de año que transcurre, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1577/2022**, turnando el mismo a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite y resolución.

**IV.** Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

**V.** Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, por lo que hecho lo anterior, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las

partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

**VI.** Por acuerdo de diecisiete de octubre del año en curso, se hizo constar la omisión por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado que le fue requerido en el presente expediente, dentro del plazo establecidos para ello.

En consecuencia, se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

**VII.** En acuerdo de diez de noviembre dos mil veintidós, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, dando cumplimiento a lo requerido en el párrafo anterior, es decir remitiendo el nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por otro lado, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado de manera extemporánea, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y se ordenó dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

**VIII.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede, por tal motivo se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación. C/A

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, C/A

ELIMINADOS 2, 3, 4, 5, 6 y 7: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Verificaciones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del [redacted]



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.  
Folio: 210432422000374.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1577/2022.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo esta la negativa de proporcionar acceso a la información solicitada y la clasificación de la información solicitada como confidencial.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este apartado se puntualizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que le fue asignado el número de folio 210432422000374, del cual se observó lo siguiente:

**Consulta Directa a todos los EXPEDIENTES de CONTRALORIA MUNICIPAL de los QUEJAS y DENUNCIAS que son relacionados a C. [redacted] Eliminado 2**  
[redacted] o fueron presentados por el C. [redacted] Eliminado 3  
**Consulta Direct de los CARTULAS DE IDENTIFICACION de CONTRALORIA MUNICIPAL de los EXPEDIENTES que son relacionados a C. [redacted] Eliminado 4**  
[redacted] o fueron presentados por el C. [redacted] Eliminado 5

**Consulta Direct de los EXPEDIENTES DE ORGANO INTERNO DE CONTROL de CONTRALORIA MUNICIPAL que son relacionados a C. [redacted] Eliminado 6**  
[redacted] o fueron presentados por el C. [redacted] Eliminado 7

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

*"Que el pronunciamiento sobre la existencia o no de Quejas y Denuncias que se hayan interpuesto ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por parte de los ciudadanos a los que hace referencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000374, así como, de las subsecuentes actuaciones dentro de los expedientes de una persona identificada o identificable, constituye información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6 apartado A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y lineamientos séptimo fracción I y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto en razón de que la divulgación de esta información conlleva una afectación directa al honor, imagen, reputación y privacidad de las personas señaladas.*

*Al respecto, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación para pronta referencia:*

*"Registro digital: 2005523*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página*

*470*

*Tipo: Jurisprudencia*

***DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.***

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros".*

***En este contexto, se entiende por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como la***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
Folio: 210432422000374.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1577/2022.

*estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.*

*En el campo jurídico, no puede perderse de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como parte de los derechos fundamentales de las personas, el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas, comprende el derecho a su honor y respeto.*

*En este sentido el derecho humano al honor prevé dos aspectos: uno subjetivo, que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y un aspecto objetivo, que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Por lo expuesto, es posible concluir que de dar a conocer que el hecho de que una determinada persona ha interpuesto quejas y/o denuncias ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y demás datos relativos a ello, afectaría su vida privada, pues se podría generar de ella un concepto negativo que pudiera tener repercusiones en el trato de otra persona hacia él.*

*Además de lo anterior, la información relacionada con el ámbito jurídico de una persona, tales como los antecedentes penales, las acciones legales ejercidas, las demandas promovidas, los contratos celebrados, los litigios en los que sea parte y cualquier otro tipo de información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa son datos personales que, salvo que una disposición con rango legal señale lo contrario, deben mantenerse en confidencialidad, así como deben ser manejados por la autoridad que detente esa información con observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normativa aplicable.*

*En este sentido, vincular el nombre de los ciudadanos, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con un proceso administrativo seguido en forma de juicio, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad respecto de aquellas personas afectadas; por lo que, los sujetos obligados deben salvaguardar y garantizar la vida privada y la protección de los datos personales de los ciudadanos, cuestiones las cuales se erigen como una limitante constitucional al derecho fundamental a la información pública.*

*En mérito de todo lo anterior, este sujeto obligado se encuentra legalmente impedido para proporcionarle la información requerida en su solicitud de acceso a la información, ya que se hace identificable a la persona recurrente en las Quejas y/o Denuncias interpuestas.*

*Aunado a lo anterior, la clasificación de información en su carácter de confidencial, fue aprobada mediante sesión del Comité de Transparencia, de fecha de dos de septiembre de dos mil veintidós, anexándose el acta con su acuerdo respectivo.*

*Se adjunta a la presente el acuerdo que al respecto emitió el Comité de Transparencia, en su Acta de sesión de fecha 02 de septiembre de 2022."*

ELIMINADO 8: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre y apellido del recurrente.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.  
Folio: 210432422000374.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1577/2022.

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

***"Yo promuevo este presente Recurso de Revisión, conforme con Fracción I, del Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que la hora y fecha de respuesta es de las DIECIOCHO horas de los CINCO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; y hasta los SEIS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, el SUJETO OBLIGADO no se ha proporcionado ninguna información, y no se ha puesto la disposición de una CONSULTA DIRECTA.***

***b. Yo promuevo este presente Recurso de Revisión, conforme con Fracción I, del Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que la clasificación de la información solicitado como reservada o confidencial, es erróneo y una instancia de intención de cubrir la información pública a la ciudadanía; ya que en todas y cada una de las instancias de presentaciones de la información de DENUNCIAS Y QUEJAS, el C. [REDACTED]***

***Eliminado 8 [REDACTED] ha optado de no ser confidencial sus QUEJAS Y DENUNCIAS; y en relación de lo contrario, es obligación del SUJETO OBLIGADO, de realizado todo lo necesario de proporcionar instancias públicas de la información solicitado.***

***c. Yo promuevo este presente Recurso de Revisión, conforme con Fracción VIII, del Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que la fecha límite de una respuesta es de las DIECIOCHO horas de los CINCO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; y hasta los SEIS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, fue emitido la respuesta OBLIGADO, dentro de los VEINTI días hábiles, correspondientes a H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA.***

***d. Yo promuevo este presente Recurso de Revisión, conforme con Fracción X, del Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que la hora y fecha de proporcionar una CONSULTA DIRECTA es de las DIECIOCHO horas de los CINCO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; y hasta los SEIS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, el SUJETO OBLIGADO, no se ha permitido la CONSULTA DIRECTA de la información solicitado."***

Y el sujeto obligado rindió su informe justificado de forma extemporánea, siendo el siguiente:

***"...1.- Que, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días.***

***3.- Que, para dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información a la que se hace referencia, esta Unidad de Transparencia, tumo la misma a la Contraloría Municipal, por ser ésta, la responsable de generar y administrar dicha información, misma que solicitó al Comité de Transparencia, confirmará la clasificación de información como confidencial, justificando y motivando dicha***



*petición, de lo cual se derivó un Acuerdo por parte del Comité de Transparencia, el cual fue presentado al peticionario como parte de los anexos por los que no podría realizarse la consulta directa requerida a dichos documentos.*

*4.- Que, para pronta referencia, me permito adjuntar los escritos que acompañaron la respuesta otorgada al peticionario, por la que se justifica el no haber concedido el acceso a través de consulta directa al peticionario." (sic)*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 210432422000374, de fecha seis de agosto del año en curso, realizada por el recurrente al sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la respuesta de la solicitud con número de folio 210432422000374, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

Las documentales privadas provenientes de las partes, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante el cual se acredita la personalidad jurídica del suscrito.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 210432422000374.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del año dos mil veintidós del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000374, en la cuales requirió la consulta directa de los expedientes de Contraloría municipal de los quejas y denuncias, así como las carátulas de identificación y los expedientes, que fueron presentados o relacionados por el C. Liborio Hernández Roldan.

A lo cual, la autoridad responsable contestó que en términos de los artículos 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, manifestó que se encuentra legalmente impedido para proporcionar la información requerida, ya que contiene datos personales y confidenciales, que hacen identificable a la persona en las quejas y/o denuncias interpuestas.

Por lo que, adjuntó la clasificación de la información con carácter de confidencial, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós y el acta de comité del sujeto obligado.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que, alegó que la autoridad responsable le negó la información, en virtud de que no la puso en consulta directa, asimismo, la clasificación de la información como confidencial.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindió el informe justificado de manera extemporánea, reiterando su respuesta inicial y señaló que adjuntó el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y el acuerdo de dicho comité, en el que clasifica la información como confidencial, ambos de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

Una vez señalados los hechos al tenor de lo antes transcrito, es importante establecer que el entonces solicitante al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información pidió la consulta directa de los expedientes de Contraloría municipal de los quejas y denuncias, así como las carátulas de identificación y los expedientes, que fueron presentados o relacionados con su nombre.

Por tanto, si bien es cierto el agraviado hizo su solicitud vía acceso a la información pública, también lo es, que el tipo de información que requería contenía sus datos personales y los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por otra parte, los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indican que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el recurrente pidió al sujeto obligado información que contenía sus datos personales; por lo que, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los

derechos ARCO, ya que los documentos requeridos contenían sus datos personales.

Así, tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales señalan que el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, en términos de ley, mismo que podrán ejercer acreditando su personalidad como titular o representación de la persona titular de los datos personales, por lo que, deberá presentar identificación oficial en el primer supuesto y en el caso que promueva como representante deberá anexar a su solicitud ARCO su identificación oficial y el de su representado, así como el documento que acredite su representación.

Ahora bien y toda vez que, del contenido de la solicitud, se advierte que la misma deberá ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición y atendiendo a la salvaguarda de los datos personales; esto de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen en el numeral **Trigésimo noveno**, lo siguiente:

***“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.***

***En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.***

***En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.***

***Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”***

Con lo establecido en los artículos citados, queda claro que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en su posesión, y de conformidad con lo establecido en los lineamientos citados en el párrafo anterior, deberán corregir la vía elegida por los particulares al presentar solicitudes que versen sobre datos personales.

Por tanto, en el caso de que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer el derecho de acceso a la información pero que contienen los datos personales del solicitante, los sujetos obligados deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales o de una tercera persona, que se encuentra en posesión de sujetos obligados, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; la cual establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71, que señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72 de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

***“ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:***

***a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;***

- b) Pasaporte;
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- d) Cédula profesional;
- e) Matrícula consular, y
- f) Carta de naturalización...

*Quando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.*

*La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación."*

En consecuencia, se reitera que si bien la solicitud materia del presente asunto, se realizó como un acceso a la información pública, de acuerdo a lo que en ella se pidió, se desprende que no era el medio idóneo para acceder a sus datos personales, por lo que, a fin de procurar la más amplia protección del derecho en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de atender el derecho de acceso a datos personales; máxime que, el particular no tiene la obligación de ser experto al momento de formular la solicitud ante el sujeto obligado.

Es así, ya que el hoy recurrente solicitó a la autoridad responsable la consulta directa de los expedientes de Contraloría municipal de los quejas y denuncias, así como las carátulas de identificación y los expedientes que contenían su nombre; sin embargo, el sujeto obligado al momento de responder las mismas le indicó que contiene datos personales y confidenciales, que hacen identificable a la persona en las quejas y/o denuncias interpuestas en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y la clasifico como información confidencial.

Por lo que, el sujeto obligado no orientó correctamente al recurrente respecto al procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116 fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir tal disposición:

*“Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales;  
...”*

Lo anterior en virtud de que el artículo 77 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que en el caso que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfagan algunos de los requisitos establecidos en el numeral 76 del ordenamiento legal antes citado y el Responsable no contara con los elementos para subsanarla dicha omisión, deberá prevenir al Titular o su representante para que, dentro del término de **cinco días siguientes** a la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y por una sola ocasión, subsane dichas omisiones dentro de un plazo de **diez días contados a partir del día siguiente a su notificación**, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían como no presentadas dichas solicitudes.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto que el sujeto obligado al momento de responder la solicitud le indicó que contenía datos personales, sin embargo, omitió señalar al recurrente que debía acreditar su identidad como titular de los datos personales solicitados, anexando la copia simple de su identificación oficial vigente y la solicitud de Derechos de Acceso Ratificación Cancelación u Oposición de sus Datos Personales.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del



artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, para el efecto de dejar nulo todo lo actuado en el procedimiento desde las contestaciones producidas y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25, de Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para lo cual el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

- 1) Recibir la solicitudes del ahora recurrente en ejercicio del Derecho de Acceso a sus Datos Personales y posteriormente entregue el acuse de recibo correspondiente
- 2) Analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
- 3) En el supuesto de considerar que las solicitudes hecha por el ahora inconforme no satisfacen alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le requiera en términos del artículo 77 de la propia Ley, a efecto de que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado los subsane, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentadas las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO.
- 4) De ser procedente las solicitudes y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a las mismas conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá

dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

del Estado de Puebla, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/RR-1577/2022/MON/sentencia definitiva.